

**México, D.F., 1° de octubre de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional y en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Pongo a su consideración los proyectos de sentencia relativos a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral.

Primeramente, me refiero al proyecto atinente al juicio ciudadano **673** del presente año, correspondiente a la elección del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, promovido por Mahelet Enríquez Sánchez, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, por virtud de la cual se confirmó la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

En primer lugar, el proyecto se aboca al estudio de los motivos de disenso relacionados con la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por apertura e instalación tardía de casillas en que la actora aduce la omisión de estudiar las irregularidades relacionadas con inconsistencias en el número de votos y votantes, recepción ilegal de la votación, errores en el escrutinio y cómputo y clausura de las casillas y remisión de los paquetes electorales.

La consulta propone declarar parcialmente fundado el agravio, pues el Tribunal responsable, si bien se ocupó de los primeros tres tópicos, omitió dar respuesta al agravio relacionado con la clausura de las casillas y la remisión de los paquetes electorales, por lo que se propone su estudio en plenitud de jurisdicción.

No obstante lo anterior, los planteamientos se estiman infundados, pues en primer lugar, los paquetes electorales fueron remitidos al Consejo Municipal dentro del plazo de veinticuatro horas previsto en el Código local, mientras que respecto de la hora en que cerraron las casillas, con base en las constancias de autos, se concluye que ello ocurrió a las dieiocho horas en apego a lo previsto en la normativa aplicable.

Ahora bien, con relación a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, la violación al principio de certeza y la falta de valoración de pruebas, el proyecto a su consideración propone declararlo fundado, pero inoperante, pues si bien, por una parte, el Tribunal local no estableció las circunstancias acontecidas en cada una de las casillas, conforme a las cuales se actualizó la excepción a la regla general de que éstas deben instalarse entre las siete horas con treinta minutos y las ocho horas con quince minutos del día de la elección, a partir de autos se desprende que ello obedeció a la ausencia de los funcionarios previamente designados y a que se tuvo que realizar el procedimiento de designación de diversos funcionarios.

En cuanto al supuesto retraso en la apertura de las casillas, como prueba indirecta de la variación de los resultados de la elección, el mismo se propone inoperante, en razón de que aquel obedeció a la falta de funcionarios para integrar las mesas directivas correspondientes y a las actividades inherentes a la propia instalación.

Respecto del agravio enderezado contra el estudio de la causa de nulidad por error o dolo, se propone estimarlo infundado, por una parte, e inoperante, por otra.

En primer término, se advierte que el Tribunal responsable analizó las veintidós casillas impugnadas, concluyendo que en diecinueve de ellas no se actualizaba la causa de nulidad por no haber discrepancia alguna entre los rubros fundamentales, y en el caso de las tres restantes, en las que sí hubo discrepancia en esos rubros, con base en la diferencia entre el primer y segundo lugar estableció que las mismas no fueron determinantes.

En segundo lugar, la actora solicita un recuento que originalmente no fue sometido a la consideración del Tribunal local, por lo que constituye un reclamo novedoso que no combate los fundamentos y motivos de la resolución.

Por lo que hace al motivo de disenso, relativo a la procedencia de los recuentos parcial y total de la votación en términos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no del 247 del Código local, resulta inoperante por novedoso.

Asimismo, respecto de la violación a los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución, y la interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar y ser votado, se propone calificar el agravio como inoperante, pues la actora no combate los razonamientos del Tribunal local, sino que únicamente expresa alegaciones genéricas.

Con base en lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Enseguida, se consultan de manera conjunta los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **676** y **677** del presente año, promovidos respectivamente por Bernardino Ramos Montaña y Luis Giovanni Soriano López, a fin de controvertir sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de decretar la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos por los actores al resultar extemporáneos.

En las consultas se propone confirmar las sentencias reclamadas en razón de lo siguiente:

Por lo que hace al juicio 676, lo planteado por el demandante se considera infundado, toda vez que no asiste razón al actor cuando aduce que el Tribunal responsable debió admitir su demanda de juicio ciudadano local; ello es así, porque dicho medio de impugnación ordinario fue promovido hasta el veintiuno de agosto de dos mil quince, esto es, una vez concluido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 328 del Código local, dado que la publicación atinente ocurrió el dieciocho de junio anterior, como se constata con la certificación de la edición del periódico oficial Tierra y Libertad, correspondiente a esa fecha.

Por lo tanto, como se explica en el proyecto, si la publicación de los resultados de la elección reclamada por el actor, traducidos en la integración del Ayuntamiento de Temoac, con los candidatos a munícipes electos, se realizó mediante el mencionado periódico oficial como medio autorizado legalmente para ello, y si la intención de la actora el instar la jurisdicción electoral ordinaria fue precisamente la de

oponerse a dichos resultados, es claro que el plazo de cuatro días con el cual contó para ejercer su derecho de defensa fue determinado por la fecha en que sucedió tal publicación.

Mientras que en el juicio ciudadano 677, los agravios del actor se estiman infundados, por un lado e inoperantes por otro. Infundados, porque contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable actuó correctamente al estimar que por haberse publicado el acuerdo impugnado de origen en el periódico oficial Tierra y Libertad el dieciocho de junio de esa anualidad, perdió fuerza convictiva su manifestación de que tuvo conocimiento de ese acto el diecinueve del mismo mes y año, pues no aportó medio de convicción alguno a fin de sustentar su afirmación.

También se estima infundado el agravio relativo a que el Tribunal local aplicó indebidamente de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aunque ello le está permitido en la legislación morelense, y si bien, en ésta no se especifican los casos en los cuales procede tal actuar, la responsable estimó que había una deficiencia normativa, por lo que tal ejercicio, aunado a la interpretación sistemática que realizó de las disposiciones aplicables al caso, le llevaron a concluir acertadamente que se actualizó la extemporaneidad en la demanda.

Por otra parte, se plantea la inoperancia en razón de que el actor parte de una premisa equivocada al estimar que la responsable sustentó la improcedencia de juicio en una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues tal criterio fue invocado para apoyar el argumento relativo a que la publicación en el periódico oficial era un hecho notorio exento de prueba.

Por lo anterior es que se propone confirmar las sentencias impugnadas en ambos juicios ciudadanos.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral **273** de este año fue promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yecapixtla.

En el proyecto después de reconocer la calidad del tercero interesado al Partido Acción Nacional, así como de desestimar la causal de improcedencia alegada por ese partido; se propone declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el actor con el fin de que se revoque la sentencia impugnada y, por tanto, de alcanzar su pretensión de declaración de nulidad de la votación en cuatro casillas por la aparente recepción extemporánea de sus paquetes electorales ante el Consejo Electoral Municipal.

Lo anterior debido a que, como se explica en la propuesta, contrario a lo sostenido por el demandante, se acreditó que existían razones para justificar el tiempo que, en cada caso, demoró la entrega de los paquetes electorales correspondientes a esas cuatro casillas ante el referido Consejo, ya sea porque tres de esas casillas se ubicaron fuera de la cabecera municipal o bien por las condiciones particulares del momento en que se realizó el traslado de tales paquetes.

En efecto, entre otras razones que son explicadas en la consulta, se evidenció, por ejemplo, que los funcionarios de casilla encargados de trasladar los paquetes en cuestión se dirigieron en primer lugar, desde Yecapixtla, a la sede del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Cuautla a entregar los paquetes relativos a la elección concurrente de diputados federales; lo cual no implica irregularidad alguna, máxime cuando los representantes partidistas estuvieron en aptitud de acompañar ese traslado.

Por tanto, las condiciones en que los paquetes de la elección municipal fueron trasladados ante la autoridad administrativa electoral, aunado al estado guardado por los mismo, sin muestras de alteración, permitan a la ponencia considerar que fue correcta la conclusión a la cual arribó el Tribunal local respecto a la validez de las casillas cuestionadas por el actor, además de desvirtuar lo planteado por este en cuanto a las horas de recepción de tales paquetes, fueron anomalías determinantes para el resultado de la votación y, por tanto, causa suficiente para decretar esa nulidad. En atención a lo expuesto es que se propone confirmar el fallo motivo de controversia.

Finalmente, se propone el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional **308** y al juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano **678**, ambos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y José Casas González, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual sobreseyó el juicio interpuesto por el mencionado ciudadano, desestimó los motivos de inconformidad planteados por el partido y confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza, para integrar el municipio de Huitzilac. En el caso se propone acumular ambos juicios.

Posterior a ello, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Nueva Alianza en su carácter de tercero interesado y analizados los requisitos de procedibilidad, se propone estudiar el fondo.

En la consulta se atienden en primer término los agravios hechos valer por el ciudadano actor y, posterior a ello, los del partido político. En ese contexto, se declaran sustancialmente fundados los motivos de inconformidad respecto a que de manera indebida el Tribunal responsable concluyó que la representación de la demanda de juicio ciudadano fue extemporánea.

Lo anterior se propone así, porque el Tribunal responsable consideró que el primer momento que tenía el ciudadano actor para in conformarse de que no fue incluido en la boleta electoral su sobrenombre por la autoridad administrativa electoral del Estado, aconteció con la publicación de la lista de candidatos que apareció en el periódico oficial del Estado el pasado tres de junio, sin embargo, no se comparte esa conclusión, porque tal como lo afirma el ciudadano actor, la referida lista no generaba certeza de que su sobrenombre no fuera referirse en la boleta electoral, como aconteció en el caso, pese a que el Instituto lo había aprobado así.

En ese sentido, se estima que como lo afirma el actor, tuvo conocimiento fehaciente de la referida omisión hasta el día de la jornada electoral, por lo que se concluye que contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, la demanda se presentó de manera oportuna.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución en la parte impugnada y en aras de privilegiar el principio de impartición de justicia, se efectúa el estudio de fondo de la demanda primigenia.

Del análisis correspondiente se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el actor tienen como última pretensión que se declare la nulidad de la elección y se ordene su reposición, sobre la base de que en la boleta electoral utilizada en la pasada jornada electoral, de manera indebida no fue incluido su sobrenombre, tal como había sido aprobado por el Instituto Electoral local.

En la consulta se determina que los motivos de agravio son parcialmente fundados, pero a la postre, inoperantes en razón de lo siguiente: en principio, se precisa que tal como lo aduce el ciudadano actor, le asistía el derecho de que en la boleta electoral apareciera su sobrenombre, pues así lo autorizó el Instituto local, y en autos no existe constancia alguna de la que se desprenda que hubiera emitido algún acuerdo que modificara esa autorización.

En ese orden de ideas, se concluye que la omisión hecha valer por el actor, únicamente es imputable a la autoridad administrativa electoral, en atención a las atribuciones que tiene conferidas. De ahí que se considere fundado su agravio.

No obstante lo expuesto, la inoperancia de los planteamientos deviene porque la omisión en que incurrió la autoridad administrativa, no resulta suficiente para anular la elección en la que participó el actor.

Con relación a su sobrenombre 'Pepe Casas', es un hecho no controvertido, incluso afirmado por el actor, así como por la autoridad administrativa electoral, que las personas llamadas José se les dice Pepe y que otro de los elementos de su sobrenombre es su primer apellido, 'Casas'.

Luego, dadas las características del sobrenombre del ciudadano actor, se considera que la omisión de incluir ese elemento en la boleta, no causó falta de certeza en el electorado al momento de la emisión del voto, tal como lo hace valer, máxime que los candidatos registrados por los otros diez partidos contendientes en la elección, no cuentan

con el nombre y el primer apellido igual o con características muy similares a las del actor.

Adicional a ello, en la consulta se desarrolla el argumento relativo a que sólo podrá declararse la nulidad de una elección, cuando las causas que se invoquen se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, quedó acreditada la omisión hecha valer, pero no el requisito de la determinancia, en razón de que como se explicó el nombre y sobrenombre del actor cuentan con un elemento del dominio público. Esto es, que a los 'José' se les dice 'Pepe', además de que la propaganda de campaña del actor, también incluía el nombre y logotipo del partido político que lo postuló, elementos que contenía la boleta electoral, por lo que la ciudadanía contó con los indicadores necesarios para emitir su voto y conforme a sus preferencias.

En razón de que quedó acreditado que el Instituto no actuó inteligentemente respecto a la impresión de las boletas electorales, se propone dar vista al Consejo Estatal, por conducto de su titular, para que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, y respecto a los motivos de inconformidad planteados por el Partido Verde Ecologista de México, en la consulta se propone calificarlos como inoperantes, pues de su simple lectura se aprecia que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo controvertido, pues no esgrimen argumento alguno en contra de los indicados por la autoridad responsable para resolver la pretensión del recuento total y lo relativo al recuento parcial que se llevó a cabo en la sede del Consejo Municipal.

Incluso, se advierte que sus agravios se encuentran redactados como si este juicio se tratara de la instancia primigenia.

Dadas las señaladas circunstancias, se considera que lo procedente es confirmar la resolución combatida en la parte que fue impugnada por el actor, y en consecuencia, se propone confirmar también la declaración de validez de la elección y la expedición de las

constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza para integrar el Municipio de Huitzilac.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo, con su autorización, quisiera hacer una muy breve intervención en el juicio de revisión constitucional 308 y su acumulado el juicio ciudadano, únicamente para precisar en cuanto a la procedencia ante la instancia local de la impugnación del candidato, que aquí el Magistrado, -y estoy totalmente de acuerdo con el proyecto-, propone que se revoque al considerar que sí estaba en tiempo y que contrariamente a lo que sostuvo el Tribunal responsable, no había violación al principio de definitividad, ya que el Tribunal consideró que la impugnación de la boleta era parte de la etapa de la preparación de la elección.

Y ya en esta Sala tuvimos, por lo menos tengo en mente dos precedentes en los que hicimos valer justamente que hay actos de la preparación de la elección que pueden ser impugnados posteriormente, y uno de ellos fue el de un ciudadano en cuanto a un derecho político a no ser votado, y lo resolvimos, en efecto, con posterioridad a la jornada electoral.

Y aquí es importante preservar el derecho de acceso a la justicia de este candidato que se entera justamente, como ya bien quedó dicho en la cuenta, de cómo viene la boleta electoral, más aun, siendo, en efecto, un ciudadano que es muy diferente de otro asunto, en el que votamos divididos en cuanto a la impugnación del padrón electoral para una elección extraordinaria, pero aquí venían partidos impugnando la validez del padrón electoral como causa de nulidad con posterioridad a la jornada electoral, y en este caso, votando usted en contra en ese proyecto, pero sostuvimos, el Magistrado Maitret y yo misma, que aquí ya había aplicado la definitividad de cada una de las etapas.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrado Maitret, por favor.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Perdón, Magistrada. Nada más para precisar que efectivamente se revisa en el fondo esta cuestión, y en mi concepto es correcto lo que se propone, porque la materia de la impugnación es: irregularidades que estima una persona ocurrieron durante la elección y que atienden a sus pretensiones de nulidad; es decir, se está controvirtiendo la validez de la elección.

Entonces, es una irregularidad, yo lo entiendo así, en el ámbito de su pretensión, que estima impactó en el resultado.

Es por eso que me parece que es correcto que se revise la irregularidad como tal, y si esto tuvo o no un impacto en el resultado, y no como se hizo por la autoridad responsable, eludir el análisis con un argumento relacionado con la falta de oportunidad; porque si se impugnara la impresión de boletas por sí misma, sin duda tendría que ver con la etapa de la elección, y muy probablemente nosotros hubiéramos llegado a la conclusión de la extemporaneidad.

Pero dado que lo que se está impugnando es la validez de la elección, y una de las irregularidades que se aducen es cómo apareció el nombre del candidato en la boleta, es que nos abre la pauta, dada la pretensión, para revisarlo como bien lo dice usted Magistrada, porque el acto jurídicamente impugnado no es la impresión de boletas en sí mismas, sino el impacto que esas boletas tuvieron en la elección correspondiente.

Me parece que sí es importante precisarlo, porque pudiera pensarse que de repente podríamos estar abriendo la impugnación de etapas concluidas, esto es un acto que ocurrió, la impresión de las boletas durante las etapas, pero cuyos efectos se nos quieren hacer valer en el resultado de la elección.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Más aún aquí en la que se había autorizado un modelo distinto de boleta con el sobrenombre del candidato.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **673** de la presente anualidad se resuelve:

**PRIMERO.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas en la elección del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, emitidas por el Consejo Municipal.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **676** y **677**, así como de revisión constitucional electoral **273**, todos de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se confirma el acto impugnado.

En lo que atañe a los juicios de revisión constitucional electoral **308** y ciudadano **678**, ambos del año en curso, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada por cuanto al sobreseimiento decretado en el juicio ciudadana local 234, en términos de lo previsto en este fallo.

**TERCERO.-** Se modifica la sentencia impugnada en razón del estudio en plenitud de jurisdicción que se efectuó del juicio ciudadano local en términos de lo previsto en la presente ejecutoria.

**CUARTO.-** Se ordena dar vista al Consejo Estatal del *IMPEPAC* en términos de lo previsto en esta determinación.

**QUINTO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza, para integrar el municipio de Huitzilac en términos de lo dispuesto en el presente fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **166** de este año, en el que se propone sobreseer por lo que hace a la sentencia emitida por el Tribunal local el veinte de mayo del año en curso, y confirmar el emplazamiento impugnado.

Los agravios expresados para controvertir el reencauzamiento de un procedimiento ordinario y sancionador a uno especial, decretados en la sentencia de veinte de mayo del año en curso, se desestiman, toda vez que no fueron impugnados en el juicio electoral 72 de esta anualidad, promovido previamente por el actor, por lo que esta Sala no puede pronunciarse sobre un acto jurídico que adquirió definitividad.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios formulados contra el emplazamiento al nuevo procedimiento especial, porque el acuerdo que decreta el inicio de un procedimiento y el emplazamiento de las partes, constituye sólo un acto para investigar la existencia de una infracción y la responsabilidad del denunciado o imputado en la queja, pero es hasta el momento que se dicte la resolución cuando se establecerá si se afecta o no algún derecho del actor.

Por lo anterior, se propone sobreseer en el juicio por lo que hace a la resolución emitida por el Tribunal local el veinte de mayo de este año y confirmar el emplazamiento impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **274** de este año, en el que se propone confirmar la sentencia impugnada.

En la propuesta se considera que los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos son inoperantes, porque si bien se vulneró el derecho del partido de recibir la información y documentación completa de los puntos a tratar en una sesión del Consejo Estatal, ello no se traduce en una violación a su garantía de audiencia, tal como lo sostuvo la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Se destaca en el proyecto que de manera previa a la sesión que controvierte, se respetó su derecho de defensa durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, por lo que, con independencia de las violaciones determinadas por la autoridad responsable, al

momento de emitir esta sentencia la actora ha tenido conocimiento pleno del contenido del dictamen sobre el informe, de tal forma que controvirtió su resultado y el Tribunal responsable ya emitió un pronunciamiento al respecto.

En otro agravio, el actor manifiesta que el apercibimiento decretado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, carece de motivación y fundamentación, lo que se considera fundado, pero a la postre inoperante.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal responsable omitió citar el fundamento jurídico con base en el cual impuso esa medida de apremio, en el proyecto se concluye que tal medida está ajustada a derecho, toda vez que se emitió con base en las atribuciones que le confieren a esa autoridad, la normativa electoral aplicable.

Finalmente, el actor sostiene que de manera errónea el Tribunal local decretó que no existe impedimento para pagar el pasivo materia de la observación. Lo anterior, porque es imposible pagar sin tener el dinero que el Instituto local le adeuda, por concepto de financiamiento público.

El agravio se propone inoperante, porque el tema de controversia es el mismo que propuso ante la autoridad responsable, por lo que se trata de una reiteración de agravios sobre los cuales la citada autoridad ya se pronunció.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Seré muy breve, porque en realidad solamente quiero manifestar mi acuerdo con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 274, y sobre el juicio electoral 166, mi desacuerdo sobre la base de que es el mismo asunto que discutimos hace dos semanas y no pretendo reeditar la discusión. En aquel entonces yo presenté un proyecto sobre este asunto, entonces como juicio ciudadano, en el cual estimaba que era necesario sobreseer, sin necesidad de reencauzar.

Ustedes por mayoría no aceptaron el proyecto, decidieron reencauzar, y presentar este proyecto que está ahora a nuestra consideración.

En aras de la congruencia, de lo que yo manifesté en ese momento, e incluso del análisis del proyecto a nuestra consideración, yo estoy doblemente convencido de que la solución que yo propuse en su momento era la adecuada, porque lo que este proyecto propone es con argumentos que son propios de un sobreseimiento, hacer un estudio de fondo y declarar inoperantes los agravios, considerando que lo que se impugna es un acto intraprocesal, y que por tanto, no le afecta, dice el proyecto: “no vulnera algún derecho del actor, sobre todo el de acceso a la justicia, pues sólo hasta el dictado de la resolución quede por concluido el segundo procedimiento especial sancionador, se establecerá si se afecta o no algún derecho del actor.”

Esas son las razones por las que se consideran inoperantes los agravios en un estudio de fondo, cuando son argumentos para sobreseer, en su caso el asunto.

Es por eso que yo reitero que la solución que propuse hace dos semanas era la técnicamente correcta e insistiré en esa posición y eventualmente votaré en contra este proyecto y formularé voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias.

También de manera muy breve, haciendo la propuesta, igual quedé plenamente convencido de la ruta para resolver el caso. Es un asunto relacionado con un procedimiento sancionador electoral en el Distrito Federal, cuya ruta de conocimiento lo hemos determinado así, es el juicio electoral y no el juicio ciudadano.

Y aun cuando en el proyecto que votamos hace dos semanas, si bien lo ordinario era reencauzar un juicio electoral en el caso, la propuesta, así se decía, había una razón de improcedencia y entonces ya resultaba innecesario.

Decidimos ciertamente, reencauzarlo a la ruta correcta, y, desde mi punto de vista, en el análisis profundo estimo que, dado que había dos actos impugnados, para mí, y eso fue lo que me motivó en aquel momento, así lo dije, no había una causa clara y manifiesta.

Ya al analizar con mucho cuidado las constancias del expediente, se advierte, por ejemplo, que en su pretensión de impugnar una sentencia de mayo de este año, si bien, -y esto lo digo porque hay una razón procesal que me impide entrar a analizar el fondo de esa sentencia, dada la presentación hasta este momento del medio de impugnación-, pero es que el Tribunal del DF en un procedimiento especial sancionador electoral manda traer un ordinario y lo regulariza sin ninguna atribución, -déjenme decirlo así-.

Entonces, esa era la materia de controversia, y respecto de lo cual nos exponía una serie de argumentos el hoy actor, y es hasta que entramos a revisar con lujo de detalle esto, por supuesto que desentrañamos las razones por las cuales este procedimiento o este nuevo emplazamiento del cual se queja deriva de aquella regularización que, aun cuando fue de manera indebida, quedó firme por determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Y digo que quedó firme, porque esa sentencia que en su momento emitió el Tribunal, fue impugnada ante nosotros, pero sólo en un aspecto, no en este segundo.

Entonces, para llegar a estas conclusiones, desde mi punto de vista, había que adentrarse a analizar con mucho detalle el expediente y derivar que no era, y es un tema de criterio y lo admito, clara y manifiesta la causal de improcedencia, y por eso la convicción en la presentación proyecto que ahora se somete a la consideración, por supuesto respetando los puntos de vista divergentes.

Ciertamente, incluso las razones se reiteran, las que el Magistrado Romero expuso para sobreseer, pero en la técnica procesal, de haber entrado al análisis de las constancias del expediente, determinando la inoperancia de los agravios y confirmando en la propuesta el emplazamiento que le hizo una de las dos autoridades señaladas formalmente como responsables.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Yo, muy brevemente, en efecto, también por una cuestión de congruencia, votaré a favor del proyecto que nos propone el Magistrado Maitret, en su momento voté en contra del sobreseimiento que nos presentaba el Magistrado Romero, por razones que ya en su momento expuse, que consistían en la necesidad de contestarle los agravios referentes, justamente, a esta sentencia del veintidós de mayo, en la que se ordena un cambio de vía de un procedimiento que no era objeto de la Litis en ese momento.

Me uno a los argumentos del Magistrado Maitret, en cuanto a que de una revisión exhaustiva se advierte que el actor en su momento ya había impugnado, más no se había inconformado con este cambio de vía en el procedimiento.

Entonces votaré también a favor de este proyecto y del otro.

Sí, Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Hay una cuestión importante que yo creo que vale la pena decir, para mí es bastante peligroso analizar el fondo de un asunto, déjenme ponerlo así, entre comillas, porque en realidad no se analiza el fondo del asunto, se están dando razones para un sobreseimiento, razones de improcedencia para declarar inoperantes los agravios.

Y lo que técnicamente se hace es emitir una sentencia de fondo sobre una cuestión que no se dirime.

Entonces si este actor, por ejemplo, viene en un segundo momento, impugna la resolución final y cuestiona este acto intraprocesal, está en su derecho de hacerlo, que es lo que yo decía hace dos sesiones en este Pleno, puede impugnar la resolución final, como se reconoce también aquí en este proyecto, aduciendo violaciones al procedimiento, que eventualmente pueden ser violaciones en el emplazamiento.

Sin embargo, técnicamente vamos a tener el problema, si ese fuera el caso, que estamos emitiendo ya una sentencia de fondo y que es cosa juzgada. Y ese es el problema.

Por eso yo decía, hay que tener mucho cuidado de estar emitiendo resoluciones, queriendo emitir resoluciones de fondo con razones de improcedencia, porque estamos emitiendo ya una resolución de fondo, se vuelve una cuestión que todavía puede impugnar y que eventualmente se podría alegar en su momento que es una cuestión ya juzgada.

Entonces, es muy peligroso, -yo insisto- que la solución técnicamente correcta era la que yo propuse dos semanas. Y ahora con esta sentencia, que eventualmente se aprobará, corremos este riesgo a futuro.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, también muy breve.

Ciertamente si se traduce en una resolución a futuro que le imponga una sanción al actor y lo controvierte, eventualmente lo resolveremos. No adelanto un criterio en este aspecto.

Lo que sí me permitió a mí la propuesta, es que este acto de emplazamiento deriva de una resolución que reorientó un cierto procedimiento, y por eso desde mi punto de vista era necesario hacerlo en la forma en que se hace. Es decir, es un acto que deriva de una resolución que eventualmente fue consentida en este aspecto.

Pero no me adelanto, si hubiera una resolución que le afecta, si este acto termina afectándole y el actor viene a impugnar lo analizaremos y haremos las consideraciones del caso, yo es lo que diría en este sentido.

Quisiera hacer una breve intervención en el siguiente asunto, pero no sé si en este parte está agotada la discusión.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:**  
Adelante, Magistrado

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 274 si bien la cuenta ya fue bastante clara desde mi punto de vista, quiero destacar dos cosas, porque son aspectos muy interesantes. El actor se queja de que el órgano electoral administrativo le haya violado su garantía de audiencia por haber emitido una resolución y se basa en que esa resolución o ese proyecto de resolución no le fue notificado antes de la sesión donde se iba aprobar y esto le impidió a él argumentar durante la sesión, tratando de persuadir a los consejeros para que se emitiera en un sentido diverso.

Esto se desestima desde el Tribunal local, bajo el argumento central de que si bien no hubo o este emplazamiento con las constancias, el actor tuvo la oportunidad de controvertir los motivos y fundamentos de

la resolución, al acudir al juicio correspondiente en la instancia jurisdiccional local.

Ante nosotros, insiste de alguna manera con esta violación a la garantía de audiencia, se le responde en una primera parte, reiterando que la respuesta del Tribunal Electoral local es correcta, ahí se garantizó su derecho de audiencia, pero también antes y durante el procedimiento de instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral, y que lo que pasó el día de la sesión sí es una violación no a la garantía de audiencia, pero sí a los derechos del partido político como integrante del órgano.

El partido político tiene el derecho a que se le notifique, se le emplace o se le convoque, mejor dicho, a la sesión correspondiente y se le entregue copia de las resoluciones que se van a tomar, para el efecto de que pueda ejercer a plenitud, su derecho de voz como integrante del órgano, y esto sí que se le vulneró, pero no la garantía de audiencia, y esto se deja, desde mi punto de vista muy preciso en el proyecto.

Y finalmente, el agravio relacionado con su inconformidad sobre el apercibimiento o la llamada de atención que se le hace al Secretario Ejecutivo del Instituto, dado que forma parte de la sentencia impugnada, es que se analiza, porque si exclusivamente fuera un acto de apercibimiento a un cierto servidor, muy probablemente tendríamos que discutir si el partido político goza o no de interés jurídico para impugnar un acto que no le afecta directamente a él, pero dado que forma parte de este todo que es la resolución que controvierte, es que se considera fundado el agravio, dado que no se cita el precepto correspondiente, pero que deviene inoperante, porque de manera correcta el órgano responsable hace un llamado de atención, y esto me parece relevante, para evitar que en el futuro un Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral siga sin convocar de manera debida a los representantes de los partidos políticos, entregándoles las constancias de los asuntos que van a analizar y resolver.

Me interesaba dejar muy claro estos tres aspectos de la propuesta para que pongamos énfasis en que sí se le violó un derecho al representante del partido político, pero no el de garantía de audiencia,

porque sí tuvo en todo momento la oportunidad de defenderse contra la determinación que a final de cuentas estamos revisando.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del juicio de revisión constitucional 274, en contra del juicio electoral 166, anunciando que emitiré voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 274, es aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el relativo al juicio electoral 166 es aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

Por tanto, en el juicio electoral **166** de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se sobresee en el juicio por lo que hace a la resolución impugnada, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se confirma el emplazamiento impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral **274** de la presente anualidad se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano **653** de este año, promovido por Lidia Tenango Pérez, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobreseyó el medio de impugnación local.

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios de la actora, porque del análisis de la sentencia combatida, se advierte que la autoridad responsable determinó correctamente, que se actualizaba la causal de sobreseimiento, relativa a la presentación del medio de impugnación fuera del plazo legal.

En el caso, el Tribunal local invocó como un hecho notorio que en la página electrónica del periódico oficial Tierra y Libertad se puede consultar el ejemplar número 5299 del dieciocho de junio pasado, en el que se publicó la relación de candidatos que integran los Ayuntamientos del Estado de Morelos, entre ellos el de Tepalcingo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 79 del Código Electoral local.

Además, señaló que esa relación coincide con las copias certificadas de las constancias de asignación correspondientes que obran en el expediente.

Cabe aclarar que la actora se encuentra sujeta al ámbito espacial de validez del Estado de Morelos al participar como candidata, segunda regidora propietaria, en la elección del Ayuntamiento citado, postulada por Movimiento Ciudadano, por lo que no puede alegar desconocimiento de la citada publicación.

Por lo anterior, la actora quedó vinculada a impugnar el acuerdo de asignación de regidores, emitido por el Instituto local, desde el pasado dieciocho de junio, fecha en que se publicó la integración del Ayuntamiento en el periódico oficial.

En ese sentido, el plazo para impugnar concluyó el veintidós de junio de este año; por tanto, si la actora promovió el juicio ciudadano local hasta el veinticuatro siguiente, es claro que su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **672** de la presenta anualidad, promovido por Fernando Álvarez Moysén, en representación legal de diversos aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal y síndico de Cuernavaca, Morelos.

En el proyecto se consideran infundados e inoperantes los agravios relacionados con que el Tribunal responsable indebidamente resolvió la recusación de uno de los Magistrados locales en acuerdo plenario y no en la propia sentencia controvertida, en virtud que, contrario a lo estimado por el promovente, en términos de la naturaleza del incidente y de la legislación local, el actuar de la responsable se apegó a derecho, aunado a que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentaron la improcedencia de la recusación.

Por otro lado, son inoperantes los disensos del promovente relacionados con que el Tribunal local dejó de considerar diversos acuerdos de la autoridad administrativa electoral local al momento de emitir su fallo, toda vez que dichos agravios no controvierten de manera sustancial que en la sentencia controvertida se determinó que operó el principio de definitividad de la etapa de preparación de la

elección, dentro de la cual se encuentra el registro de candidaturas, por lo que dicha autoridad judicial indicó que era material y jurídicamente imposible, en su caso, restituir los derechos de los actores.

Ahora bien, en lo relativo a sus disensos vinculados con que no ha operado el principio de definitividad y que es viable su registro como candidatos independientes, pues la jornada electoral aún no ha culminado, ya que a su juicio ésta concluye hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y que por tal razón no se ha emitido un solo voto, los mismos devienen infundados, pues el promovente parte de una premisa equívoca, ya que en términos de la legislación local la jornada comicial en la que se eligieron los cargos en los que aspiraban participar como candidatos independientes, se agotó al momento de la clausura de las casillas. Esto es, el mismo siete de junio del año en curso, fecha en la que la ciudadanía ejerció su derecho al voto.

Finalmente, resultan inoperantes los agravios relacionados con actuaciones de la autoridad administrativa local, respecto a su negativa de registro como candidatos independientes por las razones expuestas en el proyecto.

En ese tenor, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **680** de la presente anualidad, promovido por Alba Nidia Aragón Cadenas, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se ordenó revocar el acuerdo del Instituto local en el que se modificó el orden de prelación de la planilla de candidatos a regidores postulados por diversos partidos políticos para el Ayuntamiento de Tlalquitenango en virtud de no estar debidamente fundado y motivado y, en consecuencia, se mandató emitir un nuevo acuerdo.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios de la actora, toda vez que estos se centran en afirmaciones de cómo el Tribunal local debió entender el principio de paridad de género en la asignación de regidurías, cuando en realidad, dicha autoridad no efectuó manifestación alguna respecto a la aplicación de tal principio

en la entidad, sino que solamente se enfocó a analizar que el acuerdo controvertido carecía de la debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, los disensos de la promovente no resultan suficientes para revocar la sentencia impugnada, ya que no combaten los puntos torales de ésta, ello aunado a que alude a un escrito de tercero interesado, en el cual refiere sostuvo ante la autoridad responsable la legalidad del acuerdo Instituto local, escrito del cual no obra constancia en autos, máxime que el Tribunal local en sus actuaciones certificó la no comparecencia de terceros interesados.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de juicio electoral **158**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

En relación a los agravios relativos a que el Tribunal responsable dictó una resolución si llevar a cabo una investigación, por lo cual declaró la responsabilidad del PRD sin que se acreditara que dicho Instituto político colocó la propaganda, objeto de denuncia, se propone declararlos infundados.

Lo anterior, ya que como se razón en el proyecto, la propaganda se emitió con la finalidad de favorecer al partido político actor para obtener en el voto en los pasados comicios.

De esa forma el beneficio que evidentemente reporta la propaganda del partido es un indicio que, al no encontrarse en contraposición con prueba alguna que obre en autos; lleva a la conclusión de que la propaganda se atribuye a dicho instituto político, sin que al efecto sea necesario que se acredite quiénes fueron las personas que materialmente colocaron dicha propaganda electoral.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, relativo a que la autoridad responsable indebidamente declaró que se actualizaba su responsabilidad por *culpa invigilando*.

Lo anterior ya que el actor parte de una premisa equívoca en virtud de que en la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local consideró que se actualizaba una responsabilidad directa.

Por último, en el proyecto se concluye que el Tribunal responsable realizó una adecuada valoración de los elementos necesarios para individualizar la sanción, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, sí tomó en cuenta el grado de responsabilidad y las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **307** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacatepec.

En la propuesta se precisa que, no obstante la demanda fue suscrita por Omar Flores Álamo por propio derecho y en representación del candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso únicamente se tiene promoviendo a dicho instituto político, toda vez que se observa que el signante se encuentra acreditado como representante propietario del mismo ante el Consejo Municipal, y compareció con tal carácter en el recurso de inconformidad al que le recayó la sentencia que ante esta instancia se controvierte.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en el proyecto se califican los agravios como inoperantes, al resultar afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas o no combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia controvertida.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por una unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **653**, **672** y **680**; electoral **158**, así como de revisión constitucional electoral **307**, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **687** del año en curso, promovido por Alina Rodríguez Lozano, contra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de impugnar la sentencia que, entre otras cuestiones, revocó la expedición de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Cuautla.

La ponencia propone el desechamiento de la demanda en razón de su presentación extemporánea, atento a que la sentencia impugnada se notificó a la actora el primero de septiembre del año en curso, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco siguiente y la demanda se presentó hasta el ocho de septiembre.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **687** de dos mil quince, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión, muchas gracias.

--- o0o ---